

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1191/2022 Y SU ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la lista de notificación fijada en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como a los documentos objeto de notificación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: notificación, estrados, clasificación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Responsabilidad Civil	Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.1191/2022 Y SU
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1191/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1251/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de Información.

El veintiocho de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó sendas solicitudes de acceso a la información

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

-a las que les fueron asignados los números de folio **090161822000600**, **090161822000595**³-, mediante las cuales requirió:

1.1. Solicitud 1:

“...Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de febrero del año 2022, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza...”. (Sic)

1.2. Solicitud 2:

“...Copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de octubre del año 2021...”. (Sic)

2. Respuesta a las solicitudes.

2.1 Solicitud 1. El diecisiete de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/638/2022** y **SCG/DGCOICA/DCICA"A"/OICAVC/412/2022**, suscritos por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"** y por la **Titular de Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza**, respectivamente, cuyo contenido se reproduce:

a) **Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/638/2022:**

“[...] Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24,208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder

³ En lo sucesivo se identificará a las solicitudes como solicitud 1 (090161822000600), solicitud 2 (090161822000595) correspondiendo cada una a la secuencia alfanumérica de los expedientes acumulados.

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número StG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/412/2022, de fecha 08 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Así mismo, se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word...". (Sic)

b) SCG/DGCOICA/DCICA"A"/OICAVC/412/2022:

"[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0009/2022 integrado en el Expediente OIC/CA/D/LL/0292/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia no es posible otorgarla, toda vez que se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada.

Se envía cuadro de clasificación de información en su modalidad de "RESERVADA" en formato Word. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes...". (Sic)

A dichos oficios adjuntó un extracto de la solicitud de clasificación de la información, identificada con la clave CT-E/14/2022.

2.2. Solicitud 2. El veintidós de marzo, la autoridad obligada notificó a la parte solicitante los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/638/2022** y **SCG/DGCOICA/DCICA"A"/OICAVC/412/2022**, suscritos por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"** y por la **Titular de Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza**, respectivamente, cuyo contenido se reproduce:

c) Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/638/2022:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24,208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número StG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/408/2022, de fecha 08 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word...". (Sic)

d) Oficio SCG/DGCOICA/DCICA"A"/OICAVC/412/2022:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que

fueron localizadas cuatro listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 4 fojas útiles por ambas caras, que contiene datos personales concernientes al nombre de servidor público sujeto a proceso de responsabilidad administrativa que es susceptible de ser clasificado en su modalidad de confidencial, mismo que se hará entrega de cuatro fojas en versión pública con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de las listas solicitadas...". (Sic)

A dichos oficios adjuntó un extracto de la solicitud de clasificación de la información, identificada con la clave CT-E/14/2022, así como la versión pública de las listas fijadas en los en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintiuno; sobre este último se reproduce una muestra representativa:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN CALIDAD
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN CALIDAD
CARPANA EL SEPTIEMBRE DEL MES DE
SUBSTANCIACIÓN



MÉXICO, D.F. A LOS 13 DE OCTUBRE DE 2021

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de México siendo las trece horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se hace constar que se realizó la notificación por lista de estrados ubicados en esta Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 3 fracción III, 118, 187, 188, 190, 193 y 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en el artículo 18 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del oficio que a continuación se describe:

NO.	NOMBRE DEL SUJETO A NOTIFICAR	EXPEDIENTE	DOCUMENTO A NOTIFICAR
1.	██████████ ██████████	OIC/VCA/D/LL/0293/ 2019	OFICIO: SCG/DGCOICA/DGOIA"A"/OICAVC/JUDS/ 0002/2021 DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE EMPLAZA A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Asimismo, se hace del conocimiento que el cuadernillo que contiene las constancias soporte de la presunta falta administrativa, relativas al expediente en que se actúa, se encuentran a sus disposición en la oficina de la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación para su entrega, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por lo que no habiendo más que hacer constar ni diligencias que practicar, y siendo las trece horas con diez minutos del día de la fecha, se da por terminada la presente actuación firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron ante los testigos de asistencia.-----

ELIMINADO: dos renglones, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene el nombre de servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad.

3. Recurso. Los días dieciocho y veintitrés de marzo, la parte quejosa interpuso diversos recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a cada una de sus solicitudes, en los cuales manifestó lo siguiente:

3.1. Recurso en contra de la respuesta a la Solicitud 1:

[...]

El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, por los siguientes

MOTIVOS Y RAZONES

Primero.- No es procedente clasificar la información que solicité, consistente en “copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de febrero del año 2022, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza”, ya que si bien es cierto que la misma podría corresponder a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tal y como lo refiere la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/412/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, no menos cierto es, que dicha información se hizo pública, al momento en que la Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, la notificó en los estrados.

Así las cosas, resulta incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entregarme la información solicitada, clasificándola como reservada, cuando la misma puede ser consultada por cualquier persona en los estrados.

Por lo expuesto y toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; la información que nos ocupa debe ser considerada como pública y consecuentemente no puede ser clasificada, toda vez que si bien es cierto que la misma pudo clasificarse como reservada en algún momento, al ser notificada en los estrados por la Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se convirtió en pública, extinguiéndose las causas por las cuales podía haberse clasificado.

Segundo.- El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, clasifica indebidamente la información solicitada, consistente en “copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de febrero del año 2022, por la Jefa de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza”.

Al respecto cabe precisar, que tal y como se desprende del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/638/2022 de fecha 9 de marzo del 2022, suscrito por el de Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/412/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, en el que manifestó lo siguiente:

(se reproduce)

Al respecto cabe precisar, que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificar la información que nos ocupa; toda vez que tal y como ella misma reconoce, dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación.

Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 169 párrafo tercero, 211 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 270 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.

Tercero.- La clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/412/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 216

párrafo segundo , 173 párrafo segundo , 174 , 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que si bien es cierto que anexo al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un “ ... cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ... ”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.

Así las cosas, resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica.

Cuarto.- En ningún momento, el sujeto obligado acreditó que el Comité de Transparencia hubiera confirmado la clasificación como reservada de la información solicitada, ya que si bien es cierto que en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó que:

(se reproduce)

No menos cierto es, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.

Quinto.- En caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como reservada, dicha confirmación sería ilegal.

Lo anterior, por las siguientes razones:

- 1. La información clasificada es pública y de acceso para cualquier persona en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustentación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.*
- 2. La Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carecía de atribuciones para clasificar la información solicitada.*

3. La clasificación de la información solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación.

4. El sujeto obligado no aplicó una prueba de daño en la que demostrara que:

- a) La divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superara el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

5. El sujeto obligado no sustentó con ninguna prueba, la negativa de acceso a la información, por actualizarse supuestamente algún supuesto de reserva.

Así las cosas, resulta evidente que en su caso el Comité de Transparencia estaba obligado a revocar la clasificación en comento...”. (Sic)

3.2. Recurso en contra de la respuesta a la Solicitud 2:

[...]

El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, por los siguientes

MOTIVOS Y RAZONES

Primero.- No es procedente clasificar la información que solicité, consistente en “copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de octubre del año 2021”, ya que si bien es cierto que la misma contiene el nombre de un servidor público sujeto a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tal y como lo refiere la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/408/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, no menos cierto es, que dicha información se hizo pública, al momento en que la Jefa de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, la fijo en sus estrados.

Así las cosas, resulta incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entregarme la información solicitada, clasificándola como confidencial, cuando la misma se encuentra en registros públicos y fuentes de acceso público.

Por lo expuesto y toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la información que nos ocupa debe ser considerada como pública y consecuentemente no puede ser clasificada, toda vez que la misma se publicó en los estrados de la Jefatura de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se convirtió en pública.

Segundo.- El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, clasifica indebidamente la información solicitada, consistente en “copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de octubre del año 2021”.

Al respecto cabe precisar, que tal y como se desprende del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/0230/2022 de fecha 9 de marzo del 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/408/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, en el que manifestó lo siguiente:

(se reproduce)

Al respecto cabe precisar, que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificar la información que nos ocupa; toda vez que tal y como ella misma reconoce, dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación.

Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 169 párrafo tercero, 211 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, en relación con el artículo 270 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.

Tercero.- La clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/408/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo , 173 párrafo segundo , 174 , 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 párrafo segundo fracción I de la Ley de la materia¹⁰ , no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, para que los sujetos obligados puedan permitir su acceso, cuando se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Por lo expuesto y toda vez que la información solicitada se encuentra en registros públicos y fuentes de acceso público, como es el caso de los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, la misma me debe ser entregada.

Cuarto.- En ningún momento, el sujeto obligado acreditó que el Comité de Transparencia hubiera confirmado la clasificación como confidencial de la información solicitada, ya que si bien es cierto que en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó que:

(se reproduce)

No menos cierto es, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.

Quinto.- En caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como confidencial, dicha confirmación sería ilegal.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. La información clasificada es pública y de acceso para cualquier persona en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

2. La Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carecía de atribuciones para clasificar la información solicitada.

3. La clasificación de la información solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación.

4. El sujeto obligado no aplicó una prueba de daño en la que demostrara que:

a) La divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superara el interés público general de que se difunda, y

c) La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

5. El sujeto obligado no sustentó con ninguna prueba, la negativa de acceso a la información, por actualizarse supuestamente algún supuesto de confidencialidad.

Así las cosas, resulta evidente que en su caso el Comité de Transparencia estaba obligado a revocar la clasificación en comento...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1191/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.1251/2022**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Los días veinticuatro y veintiocho de marzo, la Comisionada Instructora, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado.

6.1. Manifestaciones sobre el recurso 1. El cuatro de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/187/2022**, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

A L E G A T O S

Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

“(...) Primero.- En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar los documentos que fueron requeridos la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

(se reproduce)

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que la solicitud realizada por el particular, está enfocada a obtener documentación correspondiente a actuaciones que se encuentran integradas en un expediente del cual se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa y el cual a la fecha de la solicitud aún no se encontraba resuelto, motivo por el cual con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que refiere que “ Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...”, ya que por lo que corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consiste en que una vez que la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control en la que aún no se ha dictado la resolución

administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información inaplicaría el riesgo en el que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra en un expediente que ésta en etapa de sustanciación en el que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente. En este caso es importante manifestar que al respecto que en cuanto a las atribuciones que contempla el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México facultad reglada de esta autoridad, la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada, además de que esta autoridad basó sus actuaciones, en el principio de legalidad que es uno de los valores fundamentales del régimen constitucional mexicano y puede definirse como el principio en virtud del cual la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los particulares, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; "...la información que nos ocupa debe ser considerada como pública y consecuentemente no puede ser clasificada, toda vez que si bien es cierto que la misma pudo clasificarse como reservada en algún momento, al ser notificada en los estrados por la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se convirtió en pública, extinguiéndose las causas por las cuales podría haberse clasificado...", al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, es preciso señalar que al respecto la finalidad de la notificación por estrados corresponde a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

(se reproduce)

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicó por estrados dicha documentación también lo es que se reservó por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivó del expediente en el que se encuentra integrada la documentación solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V, sin embargo es preciso señalar que el tiempo de reserva es temporal y hasta en tanto no se determine una resolución definitiva, dicha información no puede ser divulgada o proporcionada en la forma que lo solicita el peticionario.

Segundo.- En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0421/2022, de fecha ocho de marzo del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se señala que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fundó y motivó de forma correcta dicha respuesta, ya que cuenta con las atribuciones para

clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control, siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

(se reproduce)

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, esta apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue fundada y motivada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

(se reproduce)

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de reserva por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la reserva de la documentación antes referida.

Tercero.- En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0412/2022 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el Cuadro de Clasificación en su modalidad de reservada, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de reserva, así como la prueba de daño y el plazo para clasificar la información solicitada por el

recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Reserva que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como lo refiere el accionante. Ya que como se precisa en el cuadro de reserva se está sustentando porqué se solicita la reserva a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto.- Por lo que corresponde al señalamiento cuarto, por parte del solicitante, es importante precisar que al respecto el sujeto obligado no está facultado para acreditar o señalar que el Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación como reservada de la información solicitada, siendo que como se señala en el artículo 93, fracción III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad responsable de proporcionar la respuesta a las solicitudes de información pública es la Unidad de Transparencia ante la que se solicitó la información, aunado a que es el Comité de Transparencia el que está facultado y al que le corresponde confirmar o no la clasificación de la información que se realice a la Solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia, como se precisa en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al respecto esta autoridad desconoce la fecha en la que se le notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia.

Quinto.- Finalmente, respecto a la manifestación quinta, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular respecto a los razonamientos asentados por el solicitante, ya que como se informó en cada uno de los numerales anteriormente precisados, esta autoridad en todo momento dió cumplimiento a lo requerido en la solicitud de Información pública con número de folio 090161822000600, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós y de la misma forma fundó y motivó debidamente su actuación, clasificando de forma debida la información solicitada. Por lo que no es procedente la solicitud hecha por el accionante en cuanto a que se revoque la clasificación realizada en la solicitud anteriormente señalada.

Ahora bien, se aclara que la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública también tiene un carácter instrumental, la información que poseen los entes obligados es fundamental para que la población pueda tomar decisiones que afectan directamente su calidad de vida, conocer la información relevante sobre seguridad, medio ambiente, servicios de salud y educación, infraestructura, transporte, vías de comunicación, regulación sanitaria, entre

otros asuntos, siempre y cuando se encuentren en sus archivos o que estén obligadas a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y no existe obligación de proporcionarla tal y como lo requieren los ciudadanos.

Por lo que se concluye, que esta autoridad administrativa a fin de salvaguarda y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, con respecto al numeral primero de las manifestaciones del solicitante, se advierte que, aun cuando la información fue publicada en los estrados del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, no significa que la misma sea, por ese sólo hecho, considerada como Información pública, sino que debe entenderse que los estrados son un medio de notificación, los cuales son utilizados, en aquellos casos en que no pueda localizarse a la persona que debe notificarse el acto de autoridad, de forma personal; lo anterior de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, si bien la documentación es accesible a cualquier persona, por encontrarse en los estrados, lo cierto es también que la documentación objeto de notificación por estrados, puede ser una versión pública del documento, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y que en casos excepcionales por razones de interés público y seguridad nacional puede ser reservada temporalmente, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, éste debe preservar ciertas actuaciones atendiendo al principio de legalidad, para lo cual debe constreñir su actuar a lo que la ley le permita hacer y no excederse de dichas atribuciones ya sea por una actuación o una omisión.

La reserva de información realizada por la unidad administrativa competente, cumple con un objetivo doble, es decir, por una parte resguardar el proceso de sustanciación de cualquier influencia externa, ajena a las partes involucradas en el procedimiento, ya que podría afectar el proceso de investigación y deliberativo a cargo de la autoridad competente, facultada para vigilar el irrestricto apego a la normatividad correspondiente, y por la otra, el sentido de resolución misma, pues brindar acceso a un procedimiento de sustanciación (investigación) relacionado con la actuación de personas servidoras públicas, en el cual la autoridad es la encargada de aplicar de forma objetiva la ley, al brindar acceso a esa información podría haber una interpretación de forma sesgada, sin contar con todos los elementos necesarios para su adecuada valoración e interpretación.

Aunado a lo anterior, podría generarse ante la sociedad, una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, contrario a lo sustentado por el particular se buscó en todo momento preservar la seguridad de la investigación a efecto de que, en caso de que resulte procedente, se sancione a los responsables.

Es oportuno hacer de conocimiento a este Órgano Garante que, los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será formulado una vez concluidas las diligencias de investigación, provocando a las autoridades investigadoras proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, notificando a las Personas Servidoras Públicas, particulares sujetos a la investigación y denunciantes en el caso de ser identificables.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son partes en el procedimiento de responsabilidad:

I. La Autoridad investigadora; II. La persona servidora pública señalado(a) como presunto(a) responsable de la falta administrativa grave o no grave; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las partes anteriormente mencionadas, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar cédula profesional o carta de pasante en las diligencias de prueba que intervengan.

Por lo tanto, los expedientes sólo pueden ser vistos por los representantes de las partes, siempre y cuando se encuentre en la etapa de sustanciación y hasta que se dicte resolución administrativa, mientras se encuentre en la etapa de investigación, no puede ser visto por ningún particular ya que el expediente contiene datos personales que deben ser confidenciales ante cualquier otra persona.

Con relación a “(...) Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II1 , 169 párrafo tercero, 211 y 216 parrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2705 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.” (Sic), lo cierto es que el área indicada por el solicitante, es una autoridad competente para conocer de la solicitud, toda vez que de conformidad con el 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México , los Sujetos Obligados tienen la facultad de establecer la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, razón por la cual este Sujeto Obligado turno en un primer momento la solicitud a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, mismo que solicitó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza brindar atención a la solicitud en comento, en relación con lo anterior, se debe precisar que de

conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública artículo 134 fracción V 2 la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías es la encargada de coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas los órganos internos de control en Alcaldías, así mismo y en concordancia con lo anteriormente expresado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para realizar la clasificación de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Así mismo, respecto a “(...) Aunado a lo anterior no omito precisar, que, si bien es cierto que anexo al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un “... cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ...”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Así las cosas, resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica.” (Sic.) , se debe precisar que de conformidad con el artículo 169 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México los titulares de las áreas son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, se hacen constar que las áreas mencionadas remiten esta propuesta mediante un cuadro, mismo que se presenta a los integrantes del Comité de este sujeto obligado en la sesiones respectivas para su valoración, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información, ahora bien derivado de lo anterior, se elabora el Acta del Comité de la respectiva sesión, por lo que el cuadro remitido al solicitante, no fue el mismo que notifico la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías en su respuesta, sino que es un extracto del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2022, específicamente lo correspondiente a la Clasificación de Información en su modalidad de Reserva del folio 090161822000600.

Ahora bien, respecto a el punto cuarto del recurso del hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia hace constar al solicitante que la publicidad del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2022, estaría disponible para consulta de conformidad con los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dichos Lineamientos en su Anexo 1 respecto al artículo 121 fracción XLIII4 establece que el periodo de actualización con respecto a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia será semestral, sin embargo y en aras de brindar una mejor certeza al hoy recurrente, se entrega el Acta de Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria, firmada por los integrantes e invitados permanentes, en la cual se encuentra el Cuadro de Clasificación en la Modalidad de Reserva de la solicitud 090161822000600, así como el acuerdo CT-E/14/22 en el cual se hace constar que la clasificación de la información fue aprobada de manera UNÁNIME por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Del mismo modo y en concordancia con el artículo 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México que a la letra establece:

(se reproduce)

Se hace de su conocimiento que el Acta de la Decimo Cuarta Sesión Extraordinaria ya podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/14aExt-2022.pdf>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir, para consultarla

(se reproduce)

Ahora bien, con respecto a “(...) No menos cierto es, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.” (Sic) , me permito informarle el contenido del ACUERDO CT-E/14-16/22, mismo que establece que:

ACUERDO CT-E/14-16/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000600, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, la información de interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en el oficio SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0009/2022 integrado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, pero siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo. Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley en comento se solicita a este H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta otorgada al solicitante se entregó conforme a derecho.

[...]. (Sic)

A dichos oficios adjuntó el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, identificada con la clave CT-E/14/2022, en la que se resolvió clasificar como reservada la información solicitada bajo las siguientes consideraciones:

[...]

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información consistente en la documentación solicitada por el accionante la cual corresponde a la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0009/2022, el cual se encuentra integrado en un expediente que ésta en etapa de desarrollo de análisis para emitir la resolución correspondiente, por lo que podría causar afectaciones a la determinación de la resolución que se emita por la autoridad correspondiente, ya que a la fecha se encuentra en trámite para determinar la conclusión del mismo y hacerla de conocimiento del o los servidores públicos involucrados en dicho expediente, y hasta que no se determine una resolución final, se mantendrá reservada, ya que el revelar dicha información podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales del Procedimiento que se está sustanciando, ya que se podrían generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, asimismo hacer caso

omiso a lo que estipula el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podría ser presumible de una responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al proporcionar la información consistente en la documentación solicitada por el accionante la cual corresponde a la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0009/2022, el cual se encuentra integrado en un expediente que ésta en etapa de desarrollo de análisis para emitir la resolución correspondiente, ya que aún no se ha determinado una resolución, y a la fecha de la presente solicitud se encuentra etapa de análisis para determinar la resolución correspondiente, por lo que, el divulgar la información contenida en la copia del documento solicitado, el cual se encuentra integrado en un expediente, podría obstaculizar la valoración de la resolución, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad competente, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas hasta en tanto la resolución no haya sido emitida y notificada, por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad, así como generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de información consistente en documentación la cual corresponde a la copia de un oficio, el cual se encuentra integrado en un expediente que ésta en etapa de desarrollo de análisis para emitir la resolución correspondiente, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en el expediente citado anteriormente se encuentra en etapa de análisis para determinar una resolución, se asegura que con la reserva de la información que se solicita no se causa algún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se

encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra en términos de Ley para dictar resolución administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la documentación que corresponde a la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0009/2022, que se encuentra integrado en el expediente que ésta en etapa de análisis para emitir la resolución correspondiente por parte del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado final y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0009/2022, esta en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Órgano de Control

Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México [...]”. (Sic)

“...ACUERDO CT-E/14-02/22: Mediante propuesta del órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio:090161822000595, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el nombre de los servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas...” . (Sic)

6.2. Manifestaciones sobre el recurso 2. El cinco de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/0206/2022**, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “A” /0325/2022 de fecha 01 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 04 de abril de 2022, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remito copia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/OICAVC/523/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/525/2022 de fecha 01 de abril del año en curso, signado por Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual se remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

Ahora bien, y a fin de emitir los alegatos de conformidad con la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito expresar lo siguiente:

Primero. – En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar las listas autorizadas que fueron requeridas en la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se depende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

(se reproduce)

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, en este sentido la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la cual se duele el recurrente constituye información relacionada con asuntos de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que se inician en atención a las denuncias y quejas que se presentan contra un determinado servidor público adscrito a la unidad administrativa competente de fiscalizar de este Órgano Interno de Control, en este sentido las listas al formar parte de expedientes que no se encontraban resueltos los cuales que están en etapa de sustanciación en los que no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas a la fecha del ingreso de la solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control procedió a la entrega de las listas solicitadas en versión pública para proteger y garantizar los derechos humanos de los servidores públicos involucrados ya que lo contrario al proporcionarlas de manera íntegra se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y

presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, es preciso retomar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya obra reproducido en párrafos precedentes prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 de la Constitución federal establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). Conforme a lo anterior, la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas

se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 9 señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Bajo esta consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; "...dicha información se hizo pública, al momento en que la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza la fijo en los estrados...", al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, la finalidad de la notificación por estrados corresponde a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

(se reproduce)

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca, además de que como bien se precisa la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos, siendo en este caso las listas autorizadas. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados, asentando mediante las listas autorizadas en las que la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocadas en los estrados respectivos. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicaron por estrados dichas listas también lo es que se reservó como confidencial el nombre de las personas a notificarse por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas

involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron de expedientes en los que se encuentran integradas las listas autorizadas, por lo anterior es preciso señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo que, el plazo es permanente.

Segundo. - En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0408/2022, de fecha ocho de marzo del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad, ya que cuenta con las atribuciones para clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control, siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

(se reproduce)

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, está apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue motivada y fundamentada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

(se reproduce)

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de confidencialidad por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la

confidencialidad de las listas antes referidas, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Tercero. - En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/408/2022 de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el Cuadro de Clasificación en su modalidad de confidencialidad, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de confidencialidad, así como la información que se clasifica y el plazo de clasificación de la información solicitada por el recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Confidencialidad que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ya que como se precisa en el cuadro de confidencialidad se está sustentando porqué se solicita la confidencialidad a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto y Quinto. - Por lo que corresponde al señalamiento cuarto y quinto, es importante precisar que este sujeto obligado en términos del artículo 216 de la Ley de la materia, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, en su sesión Décimo Cuarta de fecha 16 de marzo del año en curso la clasificación, derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 90 fracción II, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación en la modalidad señalada, misma que fue aprobada por los integrantes del dicho Comité.

Siendo así que las notificaciones de las respuestas a los peticionarios es atribución de la Unidad de Transparencia de conformidad con las atribuciones señaladas en el capítulo IV, De la Unidad de Transparencia artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, con respecto al numeral primero de las manifestaciones del solicitante, se advierte que, aun cuando la información fue publicada en los estrados del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, no significa que la misma sea, por ese sólo hecho, considerada como Información pública, sino que debe entenderse que los estrados son un medio de notificación, los cuales son utilizados, en aquellos casos en que no pueda localizarse a la persona que debe notificarse el acto de autoridad, de forma personal; lo anterior de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, si bien la documentación es accesible a cualquier persona, por encontrarse en los estrados, lo cierto es también que la documentación objeto de notificación por estrados, puede ser una versión pública del documento, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y que en casos excepcionales por razones de interés público y seguridad nacional puede ser clasificada en su modalidad de confidencial, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, éste debe preservar ciertas actuaciones atendiendo al principio de legalidad, para lo cual debe constreñir su actuar a lo que la ley le permita hacer y no excederse de dichas atribuciones ya sea por una actuación o una omisión.

La clasificación del nombre del servidor público realizada por la unidad administrativa competente, atiende en estricto cumplimiento al artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que al entregar el nombre del servidor público sujeto a un proceso de responsabilidad administrativa, por lo que al entregar la información podría generarse ante la sociedad, una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a “(...) Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II1, 169 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2705 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.” (Sic), lo cierto es que el área indicada por el solicitante, es una autoridad competente para conocer de la solicitud, toda vez que de conformidad con el 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México1, los Sujetos Obligados tienen la facultad de establecer la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, razón por la cual este Sujeto Obligado turno en un primer momento la solicitud a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, mismo que solicitó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza brindar atención a la solicitud en comento, en relación con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública artículo 134 fracción V 2 la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías es la encargada de coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas los órganos internos de control en Alcaldías, así mismo y en concordancia con lo anteriormente expresado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para realizar la clasificación de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Por cuanto hace a “(...) La clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/408/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo⁶, 174⁷, 175⁸ y 216 párrafo segundo⁹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se omite mencionar que el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México citado por el hoy recurrente no aplican al caso en concreto, toda vez que la clasificación de la información se realizó en la modalidad de confidencial por lo que no se contempla dentro de la citada ley, que la misma deba contar con una prueba de daño, en concordancia con lo anterior, se hace constar que mediante oficio SCG/DGCOICA/DOICA “A”/0230/2022, se hizo del conocimiento al solicitante que toda vez que la información requerida contiene datos personales, se realizaría una Versión Pública de la misma, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la ley en comento.

Así mismo, respecto a “(...) Aunado a lo anterior no omito precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 párrafo segundo fracción I de la Ley de la materia¹⁰, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, para que los sujetos obligados puedan permitir su acceso, cuando se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público. “se debe precisar nuevamente, que las notificaciones por estrados no constituyen al caso en concreto una fuente de Información Pública, sino que, por el contrario, es un medio de notificación para las partes del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, en relación a el punto cuarto del recurso del hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia hace constar que de la lectura a la respuesta otorgada se advierte que se informó al solicitante que la publicidad del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2022, estaría disponible para consulta de conformidad con los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dichos Lineamientos en su Anexo 1 respecto al artículo 121 fracción XLIII³ establece que el periodo de actualización con respecto a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia será semestral, así mismo se notificó el solicitante el acuerdo recaído a su solicitud, en esta tesitura se debe precisar que el Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General emite sus resoluciones, mediante los acuerdos aprobados por los integrantes del mismo, por lo anterior no le asiste la razón al recurrente toda vez que tal y como señala

en su agravio, en la notificación realizada por la Unidad de Transparencia se hizo de conocimiento el ACUERDO CT/14-02/2022.

ACUERDO CT-E/14-02/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000595, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el nombre del servidor público sujeto a responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente en el punto quinto de sus agravios, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, pero siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo.

Por lo anterior, se solicita a este H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

[...]. (Sic)

A dichos oficios adjuntó el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, identificada con la clave CT-E/14/2022, en la que se resolvió clasificar como confidencial la información solicitada bajo las siguientes consideraciones:

“...ACUERDO CT-E/14-02/22: Mediante propuesta del órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio:090161822000595, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el nombre de los servidores públicos sujetos

a procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas...” . (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. Los días trece y dieciséis de mayo, respectivamente, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Acumulación. En los medios de impugnación existe conexidad de la causa en cuanto a las partes y acto impugnado, esto es, el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, identificada con la clave CT-E/14/2022, en la que se determinó restringir el acceso la documentación requerida a través de las solicitudes de información.

De ahí que resulta procedente su acumulación; ello, a efecto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1251/2022**, se acumula al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1191/2022**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Síntesis de agravios. En sus medios de impugnación la parte quejosa expresó, en esencia, los siguientes conceptos de inconformidad:

Recurso 1

a) Primer concepto de agravio.

Estima que es improcedente clasificar los documentos notificados a través de los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de febrero del año en curso.

Ya que, si bien la información puede estar vinculada con un procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como hizo valer el sujeto obligado, a su juicio, aquella adquirió el carácter de pública al haber sido notificada por estrados; medio en el que pudo ser consultada por cualquier persona.

Además, argumentó que conforme a los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el bloque de constitucionalidad, la autoridad debió proteger de la manera más amplia su derecho humano a la información, en el entendido que se extinguieron las causas que hacían plausible la reserva de la información.

b) Segundo concepto de agravio.

Considera que el acto de autoridad carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues en su concepto, la Titular del

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de atribuciones para clasificar la información que requirió.

Ello, porque a su decir la propia Titular del Órgano Interno, refirió que la información está en poder de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación.

De manera que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 169 párrafo tercero, 211 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 270 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

c) Conceptos de agravio tercero, cuarto y quinto.

Señala que el *“cuadro de clasificación de información en su modalidad de reservada en formato Word”*, es nulo de pleno derecho, pues de su contenido no se desprenden los requisitos y elementos de validez contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo, esto es, al no precisar la autoridad emisora, ni estar firmado.

En esa línea, refiere que la autoridad obligada no demostró que el Comité de Transparencia hubiera confirmado la propuesta de reserva de la información que solicitó, pues no le fue notificada la resolución respectiva, en términos de lo prevenido en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Y que aun de haber sido confirmada dicha clasificación, esta sería contraria a derecho porque i) la información es de acceso público en los estrados del sujeto obligado, ii) la autoridad que propuso la clasificación no tenía competencia para ello, iii) falta de fundamentación y motivación, iv) no se aplicó la prueba de daño y v) no se aportaron medios de prueba que justificaran la reserva.

Recurso 2

a) Primer concepto de agravio.

Estima que es improcedente clasificar las listas autorizadas para publicarse a través de los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de febrero del año en curso.

Ya que, si bien la información contiene los datos personales de una persona vinculada a un procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como hizo valer el sujeto obligado, a su juicio, aquella adquirió el carácter de pública al haber sido notificada por estrados; medio en el que pudo ser consultada por cualquier persona.

Además, argumentó que conforme a los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el bloque de constitucionalidad, la autoridad debió proteger de la manera más amplia su derecho humano a la información.

b) Segundo concepto de agravio.

Considera que el acto de autoridad carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues en su concepto, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de atribuciones para clasificar la información que requirió.

Ello, porque a su decir la propia Titular del Órgano Interno, refirió que la información está en poder de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación.

De manera que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 169 párrafo tercero, 211 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 270 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

c) Tercer concepto de agravio.

Alega que la clasificación reclamada no es acorde con lo dispuesto en los en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia. Y que, con base en lo estipulado en el artículo 191, párrafo segundo fracción I de la norma en cita, si la información solicitada consta registros públicos no es necesario el consentimiento del titular de los datos para su difusión.

Medida en cual, demanda la entrega de la información.

d) Conceptos de agravio cuarto y quinto.

Advierte que la autoridad obligada no demostró que el Comité de Transparencia hubiera confirmado la propuesta de confidencialidad de la información que solicitó, pues no le fue notificada la resolución respectiva en términos de lo prevenido en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Y que aun de haber sido confirmada dicha clasificación, esta sería contraria a derecho porque i) la información es de acceso público en los estrados del sujeto obligado, ii) la unidad administrativa que propuso la clasificación no tenía competencia para ello, iii) falta de fundamentación y motivación, iv) no se aplicó la prueba de daño y v) no se aportaron medios de prueba que justificaran la reserva.

QUINTO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías⁴.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁵.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen este medio de impugnación.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de la Contraloría General para que le proporcionara:

- a) Copia de los documentos que fueron notificados mediante los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de febrero de dos mil veintidós (Solicitud 1); y
- b) Copia de las listas fijadas en los estrados de dicha jefatura durante el mes de octubre de dos mil veintiuno (Solicitud 2).

En lo que toca al primer inciso, el sujeto obligado a través de la Titular de Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, informó sobre la localización de un oficio de notificación con las características precisadas por el entonces solicitante.

Respecto del cual, manifestó su imposibilidad para entregarlo debido a que se trata de una actuación dictada en un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación; así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183, fracción V y 216 de la Ley de Transparencia, propuso su clasificación como información reservada.

Por lo que hace al inciso b), la Titular de Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, comunicó el hallazgo de cuatro listas publicadas en los estrados de la en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en el mes de octubre de dos mil veintiuno, constantes de cuatro fojas útiles.

No obstante, precisó que dichas documentales contienen datos personales de una persona servidora pública sujeta a un procedimiento de responsabilidad

administrativa, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 180, 186 y 216 de la ley de la materia, propuso su clasificación como información confidencial y puso a disposición del entonces peticionario su versión pública.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la información que fue objeto de su petición adquirió el carácter de pública en el momento en que fue notificada mediante los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del sujeto obligado.

Circunstancia que hacía contraria a derecho e improcedente su clasificación como reservada o confidencial, y que, por tanto, le debió ser entregada de manera íntegra.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, insistió en la legalidad de la reserva de las documentales notificadas mediante estrados, aduciendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa del que derivan está en etapa de substanciación.

Indicó que pese a que se llevó a cabo la notificación mediante estrados, la reserva de la información impide su divulgación hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el procedimiento de referencia.

En torno a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación practicada, señaló que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, contaba con las atribuciones legales para solicitar la clasificación en términos de lo que establece el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

Precisó que la necesidad de la medida tiene sustento en lo prescrito en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia y en el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales, toda vez que la información -como se anotó- consiste en una actuación dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa y que ella fue debidamente justificada a partir de la prueba de daño que al efecto se aplicó.

Asimismo, destacó que la divulgación de la información antentaría negativamente contra los derechos a la presunción de inocencia y honor de la persona sujeta al procedimiento administrativo, pues terceras personas podrían anticipar su responsabilidad sin que exista una resolución firme que así lo determine; y que, por otro lado, con la restricción se evita que se altere su instrucción.

En diverso aspecto, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, sostuvo la legalidad del tratamiento de confidencialidad que se imprimió sobre las listas fijadas en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que su contenido guarda conexidad con un procedimiento de responsabilidad administrativa pendiente de resolver.

Medida en la que, si los datos personales ahí albergados fueran difundidos, se incidiría nocivamente en los derechos a la presunción de inocencia, honor e imagen de la persona servidora pública contra quien se instruye el proceso.

De esa manera, reiteró, la clasificación encuentra apoyo en el texto de los artículos 6, fracción segunda y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia y en el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación apuntada, alegó que su área estaba facultada legalmente para solicitar la clasificación en términos de lo que establece el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo. Y que, la justificación de la limitación para conocer de forma completa la información tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 186 de la ley en cita.

Ahora, como se observa, la materia del caso comprende la clasificación de información en su doble modalidad, reservada y confidencial. En cada caso por estar relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que no se ha emitido la resolución definitiva.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe opotarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime

el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

Bajo el contexto anotado, a fin de dar respuesta a los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, el estudio será dividido en dos apartados.

En el primero, se abordará el análisis de la medida restrictiva en su vertiente de reservada y, en el segundo, se examinará el tratamiento de confidencialidad practicado.

A) Análisis de la clasificación en la modalidad de reservada

En la Décimo Cuarta Extraordinaria de dieciséis de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia este apartado, el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la documentación a que hizo referencia la notificación publicada en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, durante el mes de febrero de dos mil veintidós.

Ello, con base en lo dispuesto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad de personas servidoras públicas que no ha sido decidido en definitiva.

Al respecto, para constatar la pertinencia de la clasificación debe estarse a lo estipulado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales, que dispone:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Como primer punto, debe corroborarse la existencia de un procedimiento administrativo de corte jurisdiccional en trámite y que la materia de la información se dirija a obtener una actuación en él emitida.

En este respecto, el sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionó copia de la documental requerida a través de la solicitud de información, misma que consiste en un acuerdo dictado en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con la clave **OIC/VCA/D/LL/0292/2019**, el cual, indicó, se encuentra en etapa de resolución.

En segundo lugar, corresponde observar si la medida impuesta supera el principio de proporcionalidad fijado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Sobre este punto la autoridad obligada señaló que la información forma parte de un expediente de responsabilidad administrativa cuya divulgación, previo al dictado de la resolución respectiva, podría revelar datos que dieran lugar a la alteración del debido proceso, particularmente la producción de pruebas.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

Aquí, la Secretaría de la Contraloría General, indicó que la difusión de la información tendría un impacto perjudicial en la valoración del caso, en tanto que terceras personas podrían obstaculizar el dictado objetivo de la resolución, al tiempo que se verían también afectados los derechos de la persona procesada.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En esa línea, el sujeto obligado afirmó que la reserva de la información no violenta a la sociedad, ya que con su aplicación se protege el adecuado desarrollo del procedimiento y tiene una duración limitada.

Partiendo del desarrollo anterior, a juicio de este Órgano Garante la reserva de la información se encuentra a justada a derecho y debe ser confirmada por las razones siguientes.

Quedó patente que la documental interés del ahora quejoso consiste en una actuación dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra pendiente de resolución.

La medida resulta proporcional, debido a que tutela de manera satisfactoria el adecuado desenvolvimiento del proceso administrativo, lo que privilegia la vigencia de sus formalidades esenciales, como lo son la oportunidad de alegar y el dictado de la determinación que resuelva definitivamente las cuestiones debatidas.

Se garantiza el interés público entendido como el beneficio común al que accede la sociedad cuando las instituciones gubernamentales ciñen su actuación

conforme a la ley, y respetan los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De esta suerte la restricción empleada configura el mecanismo ideal para salvaguardar los fines sociales apuntados, en la medida que el grado de realización buscado es alcanzado en mayor entidad que la interferencia temporal sobre el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

B) Análisis de la clasificación en su modalidad de confidencial

Al igual que en el apartado anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado -en la sesión arriba anotada- resolvió clasificar como confidenciales los datos personales contenidos en las listas de notificación publicadas en octubre de dos mil veintiuno, en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Es precisamente ese rasgo de identificación lo que motivó la restricción del derecho fundamental a información de la entonces solicitante, ello porque en contra de la persona servidora pública que fue notificada por ese medio se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución está pendiente de ser emitida.

Además, la autoridad estimó que con esa medida se salvaguardaron los derechos al honor, imagen y presunción de inocencia de la persona servidora pública en cuestión inscritos en el bloque de constitucionalidad.

Al efecto, conviene retomar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil,

para observar el tratamiento legal que en esta Capital se da a los derechos al honor e imagen de las personas en general, de cara al derecho fundamental a la información.

En principio, dicho ordenamiento tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral ante el posible ejercicio abusivo del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva.

En su artículo 13, el legislador interpretó el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y la fama.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, entendió el derecho al honor como el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social; es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de individuos la obligación de respetar.

En ese sentido, apuntó que el derecho al honor puede sentirse y comprenderse de dos modos, uno subjetivo o ético, en el que el honor alude al sentimiento íntimo que se exterioriza con la idea que una persona tiene de su propia dignidad, mismo que puede ser afectado por todo aquello que contravenga tal sentir.

Por su parte, el aspecto objetivo, externo o social, en el que el honor se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales

y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que no se ajuste a la reputación que la persona merece.

En esta última dimensión, el Alto Tribunal asimiló al honor como el derecho a que la opinión que se construye sobre una persona no esté condicionada negativamente por las demás personas; en esa línea, indicó que este derecho protege la buena reputación personal de cara a expresiones que puedan incidir en su detrimento.

Así, consideró que pueden suscitarse casos y ciertas circunstancias en los que el juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto, sostuvo que cuando la libertad de expresión es empleada para proferir críticas o atacar a alguien mediante el uso de términos desmedidos y que no articulan una opinión en sentido estricto, resulta admisible la imposición de sanciones que no atentarían contra el derecho fundamental en cuestión.

No obstante, matizó que no toda crítica respecto de la cual una determinada persona, grupo o el propio Estado pueda sentirse agraviado debe ser objeto de descalificación y de responsabilidad legal, pues si bien constitucionalmente no se reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita, no es viable establecer que la Norma Fundamental prohíbe expresiones escandalosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Como se observa, el derecho al honor supone un interés vital para las personas en tanto permite que se desarrollen en el plano individual y social de acuerdo con

sus convicciones morales y su actuar profesional. De suerte que el concepto que tienen de sí mismas contribuye a formar la noción que las demás personas crean sobre el resto y quienes, en principio, tienen el deber de respetar.

Además, fija un límite para el derecho a la libertad de expresión cuando a través de él se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

En tales condiciones, este Instituto considera que, en el caso concreto, revelar los datos personales de una persona servidora pública identificada en contra de quien se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría colocarla en una situación desfavorable, pues su reputación u honorabilidad podría verse cuestionada por las personas que se desarrollan en su círculo social más próximo e incluso por personas ajenas a él.

De esa manera, la clasificación de la información evita que dichos bloques de personas puedan prejuzgar sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de la investigación y procedimiento que instruyan las autoridades competentes para verificar la actualización de infracciones administrativas, en el entendido que es a la autoridad resolutora a la que corresponde pronunciarse en definitiva sobre su culpabilidad.

En esa línea, se garantiza que las personas no sufran un doble enjuiciamiento durante la instrucción del procedimiento respectivo, es decir, que por una parte se lleve a cabo el juicio ordinario previsto en la ley, a la par del juicio moral que las personas pueden razonablemente generar al tener conocimiento sobre una situación que bien pudiera no tener sustento jurídico.

Aquí, cobra vigencia el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, conforme al cual, toda persona sujeta a procedimiento penal o de corte administrativo sancionador, tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada culpable por sentencia firme.

Sobre este tópico, en la Contradicción de Tesis 200/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse en todo procedimiento cuya resolución pueda derivar en la imposición de una pena o sanción como resultado del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, como lo es el proceso o procedimiento sancionador.

Destacó que la presunción de inocencia aplica en este tipo de procedimientos debido (i) a su naturaleza gravosa; (ii) a la participación del Estado en uso de su facultad punitiva; y (iii) porque así se protege de la forma más amplia la calidad de inocente de la persona sujeta a proceso; elementos que se actualizan en el presente asunto.

Hasta aquí, este Órgano Garante estima que debe confirmarse la clasificación en su modalidad de confidencial, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado sobre los datos personales de la persona servidora pública a que aluden las listas de notificación por estrados.

Pues lo que realmente adquiere relevancia es la culminación del procedimiento o su posterior cadena impugnativa, porque es en esa fase posterior, se tienen datos duros sobre la veracidad de los hechos y este pronunciamiento es el que verdaderamente abona a que la opinión pública de la ciudadanía esté cimentada sólidamente y, en consecuencia, a que el debate público se vuelva más rico en contenido.

Bajo esa premisa, resulta importante para este Instituto establecer que dicha clasificación no opera una vez que respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por una queja o denuncia pesa una resolución firme.

Esto es, cuando aquella no se impugnó dentro del plazo de ley, o habiéndolo sido, la cadena impugnativa correspondiente haya concluido con una resolución que no admita recurso, el plazo para su interposición hubiere fenecido o cuando el procedimiento envuelve hechos de corrupción.

Ya que, en esos supuestos, el interés legítimo de la sociedad de conocer las infracciones acreditadas y las sanciones impuestas por la autoridad competente, seguidas del procedimiento respectivo, se da sobre personas públicas en estrecha relación con la función que realizan o realizaban al momento de los hechos; de suerte que su dato personal consistente en el nombre, permite tener certeza sobre a quien se atribuyó y encontró o no culpable de determinada conducta.

Refuerza estas consideraciones el criterio 13/2009, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.

Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, **el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.**

Por otra parte, atento a los actos de clasificación ejecutados por el sujeto obligado, debe decirse se encuentran revestidos de validez, en la medida que fueron emitidos en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia. Esto es, que fue propuesta por las personas Titulares de las unidades administrativas a las que correspondió hacerlo.

En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, aun cuando la información que fue objeto de su requerimiento se encontraba materialmente en la Jefatura de Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el Órgano Interno de Control en ese

órgano político-administrativo es el área al que se encuentra subordinada dicha jefatura.

De ahí que, conforme a lo que estipula el artículo 136, XXXIV del Reglamento del Poder Ejecutivo, en relación con el artículo 169 arriba citado, ese órgano interno era el área legalmente facultada para cumplir con el deber de generar la propuesta de clasificación a que se refiere la ley.

Debiendo añadirse aquí, que el sujeto obligado subsanó la omisión de acompañar la resolución del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de la información, pues en etapa de alegatos llevó a cabo su notificación al quejoso en medio que señaló para recibir notificaciones.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el argumento formulado por el quejoso, en cuanto a que la información requerida en las solicitudes 1 y 2, adquirió el carácter de pública por haberse notificado a través de los estrados del sujeto obligado.

Sin embargo, debe decirse que parte de una premisa falsa, pues como lo refirió la autoridad obligada, el hecho de que se haya recurrido a ese método de notificación se debió a la imposibilidad de practicar su notificación personal al servidor público en cuestión.

Pero de ninguna manera ese mecanismo supone que en los estrados se efectúe la publicación de las actuaciones dictadas en un expediente, o que en las listas se publiquen los datos personales de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento administrativo.

Ello es así, porque las actuaciones procedimentales con independencia de su naturaleza gozan de una expectativa de privacidad, que como se ha detallado en esta resolución, está tuteladas por la Ley de Transparencia pero también por la Ley de Protección de Datos Personales para esta Capital.

Entendiendo que solo las personas a quienes están dirigidas las notificaciones pueden tener acceso al contenido del acto a que ellas se refieren, hasta en tanto estén vigentes los supuestos legales que hagan necesaria su clasificación; circunstancias que en el caso no han acontecido.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que expresó los razonamientos que justificaron la clasificación de la información, es incuestionable que al haberse entregado la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**